



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclárese e individualícese el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que el memorialista mezcla el acápite de hechos con lo pretendido, aunado a lo anterior el escrito se sirve de una redacción oscura que impide su realización; así las cosas, indique claramente el valor de lo adeudado, la fecha de exigibilidad de la obligación y los intereses pretendidos junto con la tasa de rigor, téngase en cuenta que las pretensiones es un acápite exclusivo para ese fin, lo anterior bajo el imperio del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Amplíese y aclárese los hechos de la demanda en todos sus numerales, si bien es cierto, existe una escritura publica en la que se contiene un mutuo, también es cierto que existió una condición para realizar estos pagos y de los hechos de la demanda no se puede extractar claramente ese cumplimiento ni de desarrollo de las voluntades de los contrayentes, es más, se indica la existencia de otro título valor que respalda el mutuo, título que no se está ejecutando en este proceso, lo que conduce a ambigüedades en su lectura. Lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 82 ibidem.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

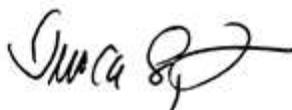
Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-451
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

088 Hoy 8 de julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5a47bca8d0755f186d705ffb2649a2e41457bd4bdaeab8c82f3cf0277dd8dd

Documento generado en 06/07/2021 01:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**